

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en su Redacción casa de los Sres. Vada e hijos de Nibea á 99 rs. el año, 30 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para las que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 594.

El Alcalde constitucional de Fresnedo me participa que en la tarde del día 8 del actual faltó de la casa de Manuel Fernandez García de aquella vecindad una caldera de cobre con hara y orijas de hierro, de llevar cinco cántaros; tiene dos remiendos pequeños en el fondo y otro en el borde.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia adopten las medidas oportunas para averiguar su paradero, deteniendo á la persona en cuyo poder se halle, y poniendo en su caso una y otro á mi disposición. Leon 16 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 595.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Fonsagrada con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«Habiendo sido robadas de la iglesia parroquial de Santa María de Rao, en este partido judicial, la noche del 2 al 3 del corriente, las alhajas que se expresan á continuación, y siendo posible que por la razón de

continuar dicha parroquia con pueblos de esa provincia del digno cargo de V. S., tomasen esa direccion los ladrones, quizá con objeto de beneficiarlas, he estimado en la causa que instruyo con motivo y en averiguacion del referido hecho y de sus autores, dirigirme á V. S. según lo verifico, para rogarle se digne disponer que por medio del Boletín oficial se exorte y encargue á las autoridades civiles, militares, é instituto de Guardia civil practiquen las mas oportunas diligencias por si fuesen habidas las enunciadas alhajas, que en tal caso se pongan con las personas en cuyo poder se ocupen á disposición de este Juzgado: se interesa en todo ello la buena administracion de justicia, y espero que V. S. se sirva avisarme de haber tenido efecto la insercion para que conste en la indicada causa y obre los efectos convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las alhajas robadas, á fin de que las autoridades locales, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia adopten las medidas oportunas para la captura de los ladrones y detencion de dichas alhajas si se presentaren en esta provincia, poniendo á mi disposición unos y otras si fuesen hallados. Leon 16 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

Alhajas robadas.

Un viril de plata con perlas de oro, su peso de cuatro á cinco libras. Dos cálices

de id., que pesarian cada uno libra y media próximamente. Dos patenas tambien de plata, su peso media libra. Una cucharilla de id., su peso sobre cuatro adarmes. Un relicario igualmente de plata de ocho á diez onzas. Y una lámpara de metal amarillo, su peso de tres á cuatro libras.

Núm. 596.

El Sr. Director del Instituto de 2.^a enseñanza de esta provincia me ha dirigido el anuncio que á continuación se inserta, y encargo á los Alcaldes constitucionales procuren darle la mayor publicidad á cuyo efecto lo fijarán en las casas consistoriales. Leon 11 de Agosto de 1860.—Genaro Alas.

Instituto provincial de Leon. Curso academico de 1860 al 1861.

Conforme á lo que se dispone en el artículo 130 del reglamento de instruccion pública se hace saber: que la matrícula estará abierta en la Secretaría de este establecimiento los 15 primeros dias de Setiembre próximo, pasados los cuales solo se admitirá hasta fin de dicho mes á los que acrediten no haber podido hacerlo antes por justas causas. La segunda enseñanza elemental en el mismo comprehendido:

1.^o ESTUDIOS GENERALES.

Lectura y escritura.
Doctrina cristiana é historia sagrada.

Gramática castellana y latina.
Análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de griego y su análisis.

Lengua francesa.

Retórica y poética.

Religion y moral.

Geografía.

Historia universal y de España.

Aritmética, álgebra y geometría.

Física y química.

Historia natural.

Psicología, lógica y ética.

2.^o ESTUDIOS DE APLICACION.

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de agricultura.

Excepto las asignaturas de física, química, historia natural, psicología, lógica y ética y las de aplicacion, todas las demas pueden estudiarse en enseñanza doméstica; pero los alumnos que así lo deseen necesitan matricularse previamente en este Instituto con las mismas formalidades prescritas para los demás, y acreditar que el profesor con quien van á cursar tiene el debido título científico, y ser examinados á fin de curso en el mismo establecimiento.

Para la matrícula se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Todo alumno presentará una papeleta firmada por sí, sus padres ó encargados, expresando la asignatura ó asignaturas que se propone estudiar y en qué forma.

2.^a Los de entrada ó primer año harán una solicitud acompañando la partida de bautismo, para acreditar que han cumplido nueve años, y necesitan ser aprobados en un exá-

men de las materias que comprende la primera enseñanza. Este exámen en los que se inscriban para enseñanza doméstica fuera de la capital, puede verificarse ante un Maestro de Instrucción primaria, nombrado por el Alcalde, y acreditar la aprobación con certificación de los mismos, que unirán á la instancia.

3.^a Los que procedan de otros establecimientos documentarán sus instancias con certificación del Secretario y Director de los mismos, que justifiquen los estudios que tienen hechos.

DECRETOS DE MATRICULA.	Reales.
Matriculándose en dos ó más asignaturas generales.	120
Id. id. de aplicación.	60
En una sola.	40
En agricultura.	40
En dibujo.	20

Los exámenes extraordinarios de los suspensos, y los ordinarios de enseñanza doméstica y demás tendrán lugar del 6 al 12 de dicho mes de Setiembre, despues de los de gramática castellana y latina.

Se ruega á los Alcaldes de los pueblos hagan fijar este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público, en observancia de lo que se previene por el citado artículo 130 del reglamento. Leon 16 de Agosto de 1860. El Vice-Director, Romualdo Tejerina.

(GACETA DEL 29 DE JULIO NUM. 211.)
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de los Españos. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, apelante, y de la otra Don Mariano Monte, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia dictada en 16 de Marzo de 1850 por la Diputación provincial de dicha ciudad,

de la que se declara válida y subsistente el remate del olivar situada en la partida del Cascojo, procedente del convento de monjas de Altabás, condenando en costas al rematante que postuló la nulidad de dicho remate:

Visto:

Visto el *Boletín oficial* de Zaragoza del viernes 29 de Octubre de 1852, núm. 130, en el que se anunció por la Autoridad eclesiástica la subasta de varias fincas procedentes de los bienes devueltos al clero en virtud de lo dispuesto en el último Concordato, cuya enajenación debía verificarse con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y entre las cuales se halla un olivar en la partida del Cascojo de cinco arbores de tierra, procedente del convento de religiosas de Altabás, arrendado á Juan Bagen por 200 rs., subastándose por 5.555.»

Vistas las advertencias puestas en el expresado edicto, especialmente la segunda y cuarta, que dicen: «No se admitirá posturo menor del tipo por que las fincas se anuncian, sobre las cuales no gravita cargo, y sin que el licitador presente fador abonado ó satisfacción de los Jueces de la subasta, el cual con el mandante firmará el acto, y quedarán ámbos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los extremos indicados y demás que se previene en el Real decreto mencionado.»

Vista la certificación de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, de la cual, con relacion al caso expuesto por la Administración principal de Fincas del Estado de la misma en 31 de Mayo de 1851, resulta que Sor María Francisca Guillen, religiosa del convento de Altabás en dicha ciudad, percibía la pensión de 2.5 rs. cada seis meses por orden de la Dirección general del ramo de 2 de Marzo de 1858, la cual se habia satisfecho hasta la venida en Noviembre de dicho año de 1851, sin que posteriormente hubiese percibido cantidad alguna por haber dispuesto la Dirección general del Tesoro público, en orden de 5 de Mayo de 1852, que el censo de 24 libras jaquesas que percibía dicha religiosa por un olivar que la misma habia cedido el citado convento no se pagase desde 1.^o de Enero del mismo en que el clero se incautó de los bienes devueltos:

Vista otra certificación expedida por el Escribano encargado de la oficina de Hipotecas y registro del partido judicial de Zaragoza, de la que consta que en 7 de Noviembre de 1815 se tomó razón de la

escritura de cesión otorgada en aquel día por dicha Sor María Francisca Guillen, novicia del expresado convento, la que estando próxima á su profesión, cedió al mismo sus bienes, y especialmente el olivar en cuestión, con la obligación de contribuirle anualmente con las 24 libras jaquesas de violarío vitalicio:

Visto el testimonio expedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico metropolitano de Zaragoza, del expediente de dicha subasta, y demás actuaciones seguidas en el mismo Tribunal, del que resulta: Que en el día y hora anunciados se celebró la de dicho olivar, leyéndose previamente las advertencias de que se ha hecho mérito, y otras dos adicionales que no se insertaron en el anuncio oficial, consistente la primera en que los compradores quedaban sujetos á no rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor apareciesen en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquier naturaleza que fuesen; y habian de obligarse á reconocer siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca. Que el olivar referido fué rematado en 10 000 rs. vn. por el D. Mariano Monte, constituyéndose fador del mismo su hermano D. José, á quienes propietarios y vecinos de aquella capital: Que habiendo tenido noticia dentro de las 24 horas el D. Mariano de que dicho olivar se hallaba gravado con el violarío anual de 480 rs. en favor de la religiosa mencionada, sin que se hubiese manifestado en aquel acto, pidió al siguiente día de la subasta se tuviese el remate por nulo, apoyándose además en que por las oficinas de Hacienda se habia pagado en varias épocas el citado violarío, y que habiendo solicitado de las mismas el arrendatario Juan Bagen, ántes de la promulgación del Concordato, que se procediera á la venta del referido olivar conforme á las leyes vigentes, se le habia denegado manifestándole que la carga del violarío impedía su enajenación: Que consultado este incidente con la Administración de Contribuciones directas, esta informo no procedía acceder á dicha pretension, porque ni constaba que el olivar en cuestión estuviese hipotecado el violarío de que se hacia mérito, ni semejante carga podía ser causa de nulidad, puesto que considerada como de justicia atendía el Tesoro á su pago; y aunque existiera tal hipoteca se habia tenido presente el proceder á la venta en el hecho de haberse im-

puesto á los compradores la obligación de no invalidar ó anular los remates por cargas que pudieran resultar: Que en 27 de Agosto de 1855 el Provisor eclesiástico, conformándose con este parecer, existiendo la reclamación en cuenta que hizo el Monte, resolvió no haber lugar al lo solicitado; que se tuviese por adjudicado al rematante el olivar, y se le entregase el testimonio de la subasta, para que presentándose con él en la Administración diocesana, pudiese exigirle la cantidad correspondiente con arreglo á las leyes, debiendo verificar el pago indispensablemente dentro de los 50 dias siguientes al de la notificación:

Vista la demanda presentada por D. Mariano Monte ante el Consejo provincial en queja de la resolución anterior, y pidiendo la nulidad de la subasta, fundándose:

1.^o En que al insertar en el testimonio del remate librado por el Notario mayor condiciones que no se anunciaron como las otras en el *Boletín oficial*, se faltó abiertamente á los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

2.^o Que no se cumplió lo prescrito en la condicion cuarta anunciada en el *Boletín*, porque ni él ni su fador firmaron el acto, sin cuyo requisito no podia decirse consumado el contrato.

3.^o Que no se hizo la adjudicación por el Diocesano dentro del mes que prevenia el art 9.^o del citado Real decreto, que deja en este caso á los licitadores y fadores libres de toda obligación:

Y 4.^o Que segun constaba de la certificación de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, se habia estado satisfaciendo por el Estado con bastante puntualidad á dicha religiosa Sor María Francisca Guillen el citado violarío:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se declarase válido el acto del remate y se llevase á puró y debido efecto, conduciéndose en costas al demandante:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes esforzó lo alegado, reproduciendo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia definitiva dictada en 16 de Marzo de 1855 por la Diputación provincial, declarando nula con todas sus consecuencias la subasta del olivar mencionado, y reservando á Sor María Francisca Guillen, religiosa del expresado convento, el derecho que pudiera corresponderle para que lo dedujese cuando y en la forma que lo conviniera:

Vistos, el recurso de apelacion que de la anterior sentencia y dentro del término de reglamento interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto de su admision dictado por el Consejo provincial:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó el Fiscal ante el Consejo de Estado, en que solicita la revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial, y que se declare debe llevarse a efecto como válido, según la legislación vigente, en la época en que tuvo lugar el remate del olivar de que se trata:

Vistos, el escrito del mismo Fiscal acusando la rebeldía al apelado y el auto de la Sección de lo contencioso, por el que se hubo por necuada para los efectos del art. 225 del Reglamento:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que establece reglas para la enagenacion de las fincas, censos, derechos y acciones de propiedad del clero que la fueron devueltos con arreglo al Concordato:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1856 y la instruccion para llevarlo a efecto de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando que en el acto de la subasta del olivar se leyó la advertencia de que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad ni la rescision de la venta en el caso de que las fincas adjudicadas aparecieran en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, y que habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca; y que por lo tanto D. Mariano Monte, al entrar en la licitacion y al obtener á su favor el remate, admitió la condicion expresada:

Considerando que no estaba en su derecho Monte al negarse al cumplimiento de la obligacion que contrajo, alegando que dicha condicion no estaba comprendida en los edictos que se fijaron al público y se insertaron en los diarios oficiales, puesto que oportunamente tuvo conocimiento de ella y la aceptó en el acto de presentarse como licitador:

Considerando que en el acto de la subasta se cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, presentando el licitador D. Mariano del Monte al hacer postura como fiador á su hermano D. José, y que este, al constituirse como tal fiador, quedó sujeto á las obligaciones que su contrato le imponia, siendo una de ellas la de firmar el remate si recaia en la persona á quien garantizaba:

Considerando que el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente, no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone:

Considerando que no es aplicable al caso actual el art. 9.º del expresado Real decreto que establece la necesidad de que el Diocesano haga la adjudicacion dentro de un mes, á contar desde el día de la subasta, quedando en otro caso libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no los conviniese llevar á cabo el remate, porque no se refiere al caso en que haya reclamacion hecha por el rematante:

Considerando que para el caso de haber reclamacion por parte de este, se han de aplicar los artículos 22 y 23 del referido Real decreto, que así establecen la nulidad de remate, que es lo solicitado en la demanda, ni dan al rematante la facultad de rescindirle:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Pascando Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clouard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Davis, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Cuvedo, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oláneta, D. Serulín Estébanez Caballero, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Muyens, Don Pedro Gomez de Losornos, Don Florencio Rodriguez Yaumonde, el Conde de Torre-Narrie, D. Manuel de Guillemos, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia de la Diputacion provincial de Zaragoza, y en mandar se lleve á efecto en todas sus partes la providencia de la Autoridad diocesana de 27 de Agosto de 1855.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que es título.

Madrid 12 de Julio de 1860. — Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á Don Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario; han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorizacion que le pidió para procesar á D. Diego de Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario:

Resulta:

Que D. José Fernandez Cano arrendó por cuatro años, á contar desde el día de S. Miguel de 1859, las dehesas de Valhondillo y Charcohondo, sitas en término de dicho pueblo, y con este motivo empezó las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de Abril del referido año, en cuya época se hallaba aun pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia, el expresado Teniente de Alcalde dió orden verbal para que suspendiese las labores en atencion á formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho á aprovechar sus vecinos desde el 15 de Abril hasta el 29 de Setiembre:

Que el citado Fernandez acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocacion de aquella orden, quien dictó un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas Don Mariano Gomez Bravo, á fin de que expusiese lo que creyera conveniente por via de instruccion, y proveer en su vista:

Que el citado Gomez Bravo no solo se opuso á la preten-

sion del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesion en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazón; y en su vista, el Teniente de Alcalde dictó un decreto mandando que se uniera este escrito al que habia motivaba; que no habia lugar á lo solicitado por Fernandez Cano, y que, mediante á la cuestion suscitada sobre posesion, se remitiese el expediente al Juzgado, á quien correspondia su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quedándose del proceder del Teniente de Alcalde, y pidiendo la revocacion de la orden de suspension de labores dictada por este; pero como en dicho escrito creyese el Teniente de Alcaldia que se ultrajaba y desautorizaba su autoridad por los términos en que se expresaba aquel, pidió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediese á lo que hubiere lugar, como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado, siguió causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo á aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las disposiciones de que se deja hecha mencion:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamientos comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestion de posesion que se suscitó, y acerca de la que se inhibió del conocimiento; al mismo tiempo presentó testimonio de la escri-

tura otorgada por la Real Hacienda en 1769 á favor de la extinguida compañía de Jesus, por la que adquirió esta la expresada dehesa; otro del reglamento de la Serena, expedido en 17 de Octubre de 1760; y un certificado de los anuncios que se insertaron en los *Boletines oficiales* de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nación, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la expresada dehesa:

Visto el art. 308 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mención, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcobondo en 30 de Abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenía conferidas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservación del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se le privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado Teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á imponer un acto por el cual se perjudicaba el

disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestión que se suscitó sobre la posesión del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasó el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado artículo 308 del Código, y mucho menos tratando el Teniente de Alcalde de recuperar por sí mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba al comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpacion no podia ser mas reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razon el obrar de la manera que lo hizo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ldefonso 23 de Julio de 1860.—Caldaron Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

De los Ayuntamientos.

Aldia constitucional de Urdiales del Páramo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con exactitud el nuevo amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace saber á todos los hacendados de este distrito municipal así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion dentro del término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones juradas de toda su riqueza sujeta á la mencionada contribucion arregladas á instrucción, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán admitidas y les parará per-

juicio Urdiales 14 de Agosto de 1860.—Por indisposicion del Alcalde: El Teniente, Andrés Berjon.

Aldia constitucional de Castriño de los Polvazures.

Los vecinos de los pueblos de este distrito municipal, y los hacendados forasteros que posean en él fincas ó ganados, presentarán en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia nuevas relaciones que comprendan las alteraciones ocurridas en las últimamente presentadas, en la inteligencia de que transcurrido el plazo que queda señalado para entregarlas sin ejecutarlo se considerarán ratificadas las anteriores, quedando aquellos sujetos á las consecuencias de instrucción, sino fueren exactas, así como los que no las presenten debiendo hacerlo. Castriño de los Polvazures y Agosto 14 de 1860.—Pedro Botas Roldán.

Aldia constitucional de Pradorrey.

Los vecinos de los pueblos de este distrito municipal, y los hacendados forasteros que posean en él fincas ó ganados, presentarán en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia nuevas relaciones que comprendan las alteraciones ocurridas en las últimamente presentadas, en la inteligencia de que transcurrido el plazo que queda señalado para entregarlas sin ejecutarlo, se considerarán ratificadas las anteriores, quedando aquellos sujetos á las consecuencias de instrucción, sino fuesen exactas, así como los que no las presenten debiendo hacerlo. Pradorrey y Agosto 13 de 1860.—Miguel Ferrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA

Proyecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 15 de Setiembre de 1860

Constará de 22 000 billetes al precio de 320 reales, distribuyén-

dose 264 000 peses en 832 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS CUENTAS.
1. de	60.000.
1. do	20.000.
1. de	10.000.
1. de	6.000.
2. de	5.000. 6.000.
2. de	2.000. 4.000.
42. de	1.000. 42.000.
43. de	500. 21.500.
45. de	400. 18.000.
51. de	200. 40.200.
665. de	100. 66.500.
852.	264.000.

Los Billetes estarán divididos en Octavos, que se expendrán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 26 de Agosto.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo provenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Baztas

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 27 de Agosto se verificará en Madrid la siguiente extraccion y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 22 de dicho mes á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Bases y reglas para los preparativos de la contribucion de consumos graduando estos por las personas de cada familia y las facultades que posea con arreglo al artículo 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

Se despacha en la librería de la Viuda é hijos de Miñon.

Comercio de los Sres. Viuda é Hijos de Miñon.

Se acaban de recibir para la venta en comision 5 clases de Champagne superior al precio de 30, 40, 50 y 60 rs. botella.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.